



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Juan David Lopera Tobón
Causante: Hernán Londoño Soto
Asunto: Confirma auto apelado: Sucesión. /
Debido proceso.
Radicado: 05664 31 89 001 2008 00057 01
Auto No.: 107

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por Gladis Orfidia Arango Peña, contra del auto proferido el 18 de abril de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado desde el 1º de abril de 2009, momento en el que se expidió auto que aprobó la diligencia de inventarios y avaluó de bienes, dentro de la sucesión intestada de Hernán Londoño Soto, promovida por Juan David Lopera Tobón y en la que fueron reconocidos como herederos José Luis Londoño Restrepo y Santiago Londoño en calidad de hijos del causante, la señora Gloria Nazareth Restrepo Lopera en calidad de compañera permanente supérstite y como acreedores interesados Juan David Lopera Tobón, Elda Rosa Londoño Soto, María Rocidia Londoño Soto, Carmelita Soto Londoño, Alberto Antonio Londoño Soto, Isabel Cristina Pérez Lopera, Luis Javier Tamayo Pérez, Martha Lucía Atehortua Osorno, John Jairo Jaramillo, Víctor Henry Osorno Pérez, Héctor Alonso Pérez Maya, Gabriel Ángel Arango Tamayo, José Zuleta y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1.- Juan David Lopera Tobón, en calidad de acreedor de Hernán Londoño Soto, quien falleció el 16 de noviembre del 2007 en el Municipio de Entreríos, promovió la sucesión intestada de éste, y relacionó como bienes inmuebles de la masa sucesoral: *i)* un segundo piso de 112.50 mts., ubicado en la plaza principal del municipio de Entreríos, en la carrera 12 # 10 – 09; *ii)* local 202, con matrícula inmobiliaria No. 014-0008771 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos; *iii)* una casa de habitación, segundo piso, destinada para vivienda familiar, ubicada en la carrera 11 # 6 – 54; y *iv)* el apartamento 201, ubicado en el barrio San Vicente de Entreríos y con matrícula inmobiliaria No. 025-0012943 de la oficina de registro de Santa Rosa de Osos.

2.- Mediante auto interlocutorio del 19 de febrero del 2008, fue declarado abierto el proceso sucesorio, reconocido el solicitante como acreedor hereditario y dispuesta la notificación y emplazamiento a los herederos e interesados.

Comparecieron al proceso José Luis y Santiago Londoño Restrepo, en calidad de hijos del causante, la señora Gloria Nazareth Restrepo Lopera en calidad de compañera permanente supérstite y como acreedores interesados, Elda Rosa Londoño Soto, María Rocidia Londoño Soto, Carmelita Soto Londoño, Alberto Antonio Londoño Soto, Isabel Cristina Pérez Lopera, Luis Javier Tamayo Pérez, Martha Lucía Atehortua Osorno, John Jairo Jaramillo, Gladis Orfidia Arango Peña, Víctor Henry Osorno Pérez, Héctor Alonso Pérez Maya, Gabriel Ángel Arango Tamayo y José Zuleta, quienes allegaron al proceso títulos valores para respaldar obligaciones contraídas por el causante con ellos.

3.- Cumplido el trámite de rigor, fue realizada la diligencia de inventarios y avalúos¹, a la cual asistieron los apoderados judiciales Oscar David Tamayo Lopera, Jhon Jairo Sierra, Amanda Rocío Gil Toro, Arturo Taborda Restrepo y Marisol Lopez Zuluaga, en representación de diversos acreedores; en la diligencia estuvieron ausentes el abogado José Zuleta, quien actuaba en nombre propio como acreedor, ni Luis Carlos Gómez Correa, quien actuaba como apoderado de los herederos y la compañera permanente. En la mencionada diligencia las partes convinieron en relacionar como activos, los bienes relacionados en el proceso y cada uno allegó el valor de su pasivo, por el valor estipulado en las respectivas letras de cambio; así mismo, la abogada Amanda Rocío Gil Toro objetó el título valor obrante al folio 91 como pasivo, al considerar que es engañoso, respecto al valor en números y letras, por lo que no tiene las calidades especiales de la letra de cambio y por ello el juzgado ordenó la devolución del título, y respecto a los títulos allegados al proceso por el señor José Zuleta, consideró el Juzgado que no es pertinente inventariarlos, toda vez que el interesado no asistió a la diligencia, ni allegó escrito alguno justificándose por ello.

4.- En escrito posterior a la diligencia, José Zuleta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la diligencia de inventarios y avalúos, argumentando que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 600 del C.P.C, deben incluirse en el pasivo de la sucesión los títulos que presten mérito ejecutivo siempre que no se objeten, y según plantea el mismo, estos no fueron objetados en dicha diligencia, por lo que al despacho no le era dable tomar la decisión de no inventariarlos, pues arguye que ningún aparte del artículo 600 del C.P.C. señala que la no concurrencia a la

¹ Fl. 124 cuaderno principal

diligencia sea causal para excluir los créditos, por lo cual solicitó revocar dicha decisión y ordenar tener en cuenta en el inventario los créditos presentados.

5.- Mediante auto del 4 de febrero de 2009², el despacho no concedió la reposición con sustento en que resultaba desacertada la interpretación del recurrente de que no era necesaria su presencia en la diligencia, pues precisamente esta tiene la finalidad de relacionar el patrimonio del causante, con lo cual asevera el juzgado, se desconoció el tenor literal del artículo 600 del C.P.C., en tanto este señala que en la fecha de la diligencia los interesados deben presentar inventarios para su aprobación, por lo que considera el despacho que debió concurrir para lograr el reconocimiento de sus acreencias. Sumado a lo anterior, decide denegar el recurso de alzada con sustento en que este no es procedente por no estar expresamente consagrado en el artículo 351 del C.P.C.

6.- El 1º de abril de 2009, después de recibidas y resueltas las respectivas objeciones al inventario de bienes y deudas de la herencia presentado por el apoderado Luis Carlos Gómez Correa, el A-quo decidió, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 601 del C.P.C, impartir aprobación de los inventarios y avalúos³.

7.- Después del trasegar procesal pertinente, y aprobada la partición realizada por el abogado Darío Posada, en su calidad de partidoro nombrado, se puso en conocimiento del juez por parte del apoderado Luis Carlos Gómez, y posteriormente, Jorge Iván Molina Ochoa, a quién Gloria Nazareth como compañera y representante legal de sus hijos menores de edad José Luis Londoño Restrepo y Santiago Londoño le otorgó nuevo

² Fls. 149 y s.s.

³ F14 cuaderno objeción inventarios y avalúos.

poder para actuar, de la existencia de una denuncia penal en curso por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, que se había iniciado con ocasión de los títulos valores allegados al proceso sucesorio, razón por la cual el juzgado decidió suspender el mismo mediante auto⁴.

8.- Luego de la integración al expediente de los peritazgos grafológicos realizados por la Fiscalía, así como los informes rendidos por dicha entidad⁵ en las cuales se obtuvo como resultado en la etapa de indagación preliminar que de los 30 títulos valores allegados al proceso 22 no tenían correspondencia a la grafía del señor Hernán Londoño Soto y que por ende eran falsos, y que, no obstante el anterior resultado, según informó la fiscalía, se archivaría la indagación por cuanto no fue posible establecer la autoría de la falsificación de las firmas obrantes en las 22 letras de cambio en las que no existía uniprocedencia, decidió el juez, mediante auto interlocutorio No. 018 del 31 de enero de 2017, reanudar el proceso con sustento en que se había superado el término de suspensión de 3 años establecidos por el artículo 172 del C.P.C.

9.- Mediante auto del 18 de abril de 2018, el A quo decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 1º de abril de 2009 y dejó sin efecto el auto del 4 de febrero de 2009, decisión contra la que el apoderado de la señora Gladis Orfidia Arango Peña, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, como el primero le fue resuelto de manera desfavorable, fue concedida la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala

II. AUTO APELADO

⁴ Fl. 226 cuaderno principal

⁵ Fls 249 a 277 y 299 a 311.

Buscando sanear el proceso, decretó el A quo la nulidad de lo actuado, desde el auto del 1° de abril de 2009, y dejó sin efecto el auto del 4 de febrero de 2009, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el señor José Zuleta, porque para el día 3 de diciembre de 2008, dentro de la ejecutoria de la providencia proferida el 28 de noviembre del citado año, se había presentado escrito de objeciones al inventario por parte del apoderado de los herederos reconocidos, y así mismo, el 11 de febrero de 2009, el señor José Zuleta, había presentado escrito en ese sentido, y además había impugnado la providencia del 20 de noviembre de 2008 en desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, a lo cual, considera el A-quo, ni siquiera se le debió impartir trámite por ser extemporáneo.

Considera además el juez de primer nivel, que tal como lo había acotado el apoderado de los herederos en escrito del 14 de abril del 2010, mediante auto del 1° de abril de 2009, el despacho había impartido sin fundamento alguno la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes; que no es cierto que se hubiesen resuelto las objeciones y seguían pendientes de atención, con el agravante de que en el mismo escrito se habla de que se han dejado por fuera bienes que deben integrar la masa sucesoral, lo cual se debía resolver con la citación a una audiencia de inventarios adicionales que tampoco fue celebrada, por lo que no era viable dar el trámite procesal de decreto de partición de los bienes, máxime que *"... esa partición debía ajustarse a la legalidad de los títulos valores presentados y que gozan de correspondencia escritural, es decir, aquellos que no son espurios, pues en el proceso no sería viable que entraran títulos carentes de esa uniprocedencia del causante, porque eso es tanto como legalizar con la decisión judicial un fraude"*.

III. IMPUGNACIÓN

1.- El apoderado de la señora Gladis Orfidia Arango Peña, impugna la determinación del Juez de la causa en pro de su revocatoria, argumentando que el despacho refiere que solo algunos títulos valores serian tenidos en cuenta como acreencias del causante al tener correspondencia escritural, ya que los espurios no lo serian; que por ello el disenso frente a lo expresado por el juzgado, porque con ello se le vulnera su derecho a la defensa y contradicción, debido a que en ningún momento procesal tuvo oportunidad para contradecir las pruebas de las que ahora se aduce la presunta falsedad de la letra de cambio, por lo cual solicitó revocara la decisión al ser esta vulneratoria del derecho al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de los intervinientes.

2.- Conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 600 del C.P.C., vigente para el momento en que fue celebrada la diligencia de inventarios y avalúos, y lo replica el artículo 501 del C.G.P. en su inciso 4° *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en títulos que presten merito ejecutivo"*.

Para que un documento pueda prestar merito ejecutivo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 388 del CPC, norma que reprodujo en lo que aquí interesa de forma idéntica el CGP, se requiere, entre otros requisitos, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Como quiera que el órgano titular de la acción penal en Colombia ha determinado que algunos de los documentos que fueron presentados dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, como títulos valores suscritos por el causante, realmente no lo son, y dado que además fueron pretermitidas algunas instancias y etapas procesales que forzosamente deben agotarse, oportuna, necesaria y conveniente, se muestra la medida de saneamiento que adoptó el Juez de la causa de improbar los inventarios (incluyendo los pasivo relacionados), y retrotraer la actuación para ajustarla a la legalidad⁶, siempre que al hacerlo honre el debido proceso, el derecho de defensa que tienen las partes y dentro de él, el derecho a contradicción que les asiste, para que dentro de un debate equilibrado y justo pueda determinarse el alcance y valor probatorio que los documentos allegados puedan tener y para que se cumplan las actuaciones procesales que se dieron por surtidas sin estarlo.

3.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones*

⁶ No puede atarse el Juez a decisiones que resultan ilegales.

judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Corolario lo anterior, en procura de salvaguardar el debido proceso, el juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, así mismo, en aras de aplicar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 ídem, y obviamente, a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es

dable: *"sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"*⁷

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: *El legislador de 1.970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*⁸.

4.- Descendiendo al caso sub examine, resulta claro para la Sala que la decisión adoptada por el A-quo de decretar la nulidad del

⁷ sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01

⁸ Sentencia del 5 de diciembre de 1.975, En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

proceso, en atención a la pretermisión de las etapas procesales procedentes frente a las objeciones elevadas desde el año 2009 al inventario de avalúos, así como a las específicas particularidades del caso, resulta ajustada a derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de orden constitucional y los artículos 132 y s.s. del C.G.P, pues precisamente ello se hace en salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción que tienen los interesados en el proceso sucesorio.

Ahora bien, el argumento que esgrime el accionante, respecto a que no ha podido cuestionar la prueba practicada por la Fiscalía, se muestra razonable, en cuanto no puede desconocerse que la etapa de indagación preliminar que se inició y permitió conocer que algunos títulos pudieran ser espurios a través de las averiguaciones y exámenes efectuados por la Fiscalía, no culminó con sentencia condenatoria ni brindo a los aquí interesados la posibilidad de controvertir tales probanzas y sin perjuicio de que aquella pueda reabrirse para que se determinen los responsables, no solo de la adulteración, sino de la utilización de tales documentos como prueba, les asiste el derecho a ejercer tal contradicción dentro del proceso sucesoral.

En este sentido, el juez debe ser cuidadoso al evaluar la ilegalidad de unos títulos valores, con base en un recaudo probatorio surtido en un proceso penal, y garantizar el debido proceso a todas las partes e interesados, de forma que se asegure de que toda decisión sea fundada en pruebas debidamente aportadas, decretadas y practicadas, garantizando el derecho a la defensa y contradicción.

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de procedencia y naturaleza mencionado por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 073

Fecha Estado: 26/06/2020 Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05664318900120080005701	SUCESIÓN INTESTADA	JUAN DAVID LOPERA TOBÓN	HERNÁN LONDOÑO SOTO	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	23/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA